



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	2680
Proceso:	INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante:	BLANCA ALICIA ARBOLEDA VALENCIA
Titular del Acto:	DUVAN STEVEN CUERVO ARBOLEDA
Radicación:	76-001-31-10-001-2019-0167-00

La demanda incoada por BLANCA ALICIA ARBOLEDA con cédula de ciudadanía No. 43.474.186, a través de apoderada judicial, se admitió por auto No. 1393 del 21 de mayo de 2019, con el fin de declaración en interdicción judicial de su hijo DUVAN STEVEN CUERVO ARBOLEDA con cédula de ciudadanía No. 1.144.201.618,

PRIMERO.- Admitir la demanda de **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL**, presentada por la señora **BLANCA CECILIA ARBOLEDA VALENCIA**, respecto de su hijo **DUVAN STEVEN CUERVO ARBOLEDA**.

SEGUNDO.- Disponer la notificación personal del señor **DUVAN STEVEN CUERVO ARBOLEDA**, quien comparecerá si es posible al Despacho para el efecto, de no ser posible, será notificada personalmente por la Asistente Social del Juzgado en la visita realizada a su sitio de habitación, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia T-1103 del 4 de noviembre de 2004, emanada de la Corte Constitucional. En esa oportunidad será entrevistada por el Asistente Social de la oficina, para los efectos de que trata el inciso 2º del artículo 50 de la Ley 1306 de 2009 y a su vez verificará las condiciones personales, familiares y sociales en las que se encuentra.

TERCERO.- Ordenar la práctica de un dictamen médico neurológico o psiquiátrico sobre el estado del joven **DUVAN STEVEN CUERVO ARBOLEDA**, que será realizado por 1 (un) perito designado de la lista de Auxiliares de la Justicia quien deberá consignar en su dictamen: **a)** Las manifestaciones características del estado actual del paciente; **b)** La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos y **c).** El tratamiento conveniente para procurar la mejoría de la paciente. Además el dictamen deberá contener las declaraciones e informaciones de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso. Librese oficio.

También se ordenó en el auto admisorio:

SEPTIMO.- Decretar la **INTERDICCIÓN PROVISORIA** del joven **DUVAN STEVEN CUERVO ARBOLEDA**, identificado con la tarjeta de identidad No 1.144.201.618, persona con discapacidad mental absoluta y nombrar como Guardadora Legítima Provisoria a su progenitora señora **BLANCA CECILIA ARBOLEDA VALENCIA**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 43.474.186 de Cali, para que ejerza el cuidado personal y la represente en procesos judiciales y extrajudiciales o administrativos.

OCTAVO.- Inscribir la INTERDICCIÓN PROVISORIA en el folio del Registro Civil de Nacimiento del joven **DUVAN STEVEN CUERVO ARBOLEDA**; se ordena la publicación del decreto de la interdicción provisoria mediante aviso que se insertara una vez por lo menos en un diario nacional como "Occidente" o "La Republica".

Consta en el proceso digitalizado a folio 51 del expediente digitalizado informe de entrevista rendido por la Asistente Social del juzgado, en el como conclusión expone:

Por lo anterior, se concluye que el joven DUVAN STEVEN CUERVO ARBOLEDA, no es posible notificarle el auto admisorio de la demanda, toda vez que no se encuentra en capacidad de entender, el tipo de proceso que se adelanta, no se encuentra ubicado en tiempo y espacio.

Por auto 2401 del 06 de agosto de 2019, se ordena:

PRIMERO.- Requerir a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, proceda a cumplir con lo ordenado en el auto No. 1393 del 21 de mayo de 2019 numerales tercero, quinto y sexto.

SEGUNDO.- Advertir a la demandante que la no atención del presente requerimiento, se declarará desistida tácticamente la demanda, se terminarán las actuaciones, se le condenará en costas y se archivará el expediente.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019, se cumplió con la orden de suspensión de los procesos de interdicción en trámite contemplada en el artículo 55, así se dispuso por auto 2747 de 2 de septiembre de 2019:

RESUELVE:

PRIMERO.- SUSPENDER el proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL**, atendiendo la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la Defensora de Familia y al Procurador adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE

Consagra la norma en cita: **"PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN EN CURSO.** Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la

aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”.

También la ley 1996 en el artículo 53 establece la prohibición de interdicción, dice la norma: ***“PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”.***

Además, preceptúa el artículo 1º ibídem: **“OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma”.

De la ley 1996 de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad y principalmente de las normas antes citadas, surge el problema jurídico que se ha de resolver en los procesos de interdicción judicial que se encontraban en trámite y que fueron suspendidos por mandato del artículo 55, el que consiste en definir si en estos procesos de INTERDICCIÓN JUDICIAL, proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, procede jurídicamente continuar su trámite como un proceso para adjudicación de apoyos?

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La ley 1996 en su artículo 6º, preceptúa: ***PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.***

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o

inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 4 de la misma.

Ahora bien, a partir de la vigencia de la Ley 1996, todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente, lo que se presume, así lo dispone el artículo 8º y también puede contar con apoyos cuando los requiere.

Designación de apoyos que puede hacerse por escritura pública ante Notario o ante conciliadores extrajudiciales en derecho, también puede adelantarse la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico y como lo consagra el artículo 32 de la ley en cita, “... *Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley*”.

Contenido de la regla de excepcionalidad para la adjudicación de apoyos por medio de un proceso verbal sumario, de la que se establece la no viabilidad de continuar con el proceso de interdicción judicial, es más, la ley contempló en el artículo 35 y 36, la competencia:

ARTÍCULO 35. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA EN LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE

APOYOS. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así.

“**Artículo 22.** Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

ARTÍCULO 36. ADJUDICACIÓN DE APOYOS SUJETO A TRÁMITE DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. Modifíquese el numeral 6 del artículo 577 de la Ley 1564 de 2012, así:

“**Artículo 577.** Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes casos:

6. *La adjudicación, modificación o terminación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico*”.

También en la ley se establece la obligación de revisión de aquellos procesos

con sentencia de interdicción judicial al estatuir: **“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*
2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) *La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos*

disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de

queresulten pertinentes.

g) *Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.*

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.*

Pero nada dijo la ley, sobre los procesos de interdicción judicial en trámite y que carecían de sentencia, por lo que el titular del acto jurídico debe acudir ante notario o centro de conciliación para designar voluntariamente la persona de apoyo, o acudir al procedimiento de jurisdicción voluntaria para obtener la adjudicación judicial de apoyo o en el evento que sea un tercero el que tenga interés, debe adelantar el proceso verbal sumario en el que funge como demandado el titular del acto jurídico.

Ahora, en el proceso de interdicción judicial que nos ocupa, por el juzgado se hizo la consulta en ADRES con fecha de impresión, el 2 de septiembre de 2021 y en ella consta que DUVAN STEVEN CUERVO ARBOLEDA, pertenece al régimen contributivo de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A., en calidad de beneficiario. Sin que conste ninguna otra actuación de la parte relacionada con este proceso de interdicción judicial.

Es por lo antes discurrido, se procederá a declarar terminado este proceso de interdicción judicial, correspondiendo a la parte interesada si es de su interés adelantar el PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS.

Obsecuente con lo anterior, el **Juzgado Primero de Familia de Oralidad de**

Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - Dar por terminado el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. – NOTIFICAR al Procurador adscrito a este despacho.

TERCERO . - Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

La Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. 196

EN LA FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCON